

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 081

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de enero de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

La firma forense Watson & Associates, en representación de **Paul Cyprien Berard Miranda**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota 297/2008 de 01 de agosto de 2008, expedida por el **alcalde del distrito de Dolega**, y la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido al no resolver el recurso de reconsideración, y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto se acepta.  
(Cfr. fojas 1 a 9 del expediente judicial).

**Segundo:** Este hecho es cierto; por tanto se acepta.  
(Cfr. fojas 13 y 14, 45 y 46 del expediente judicial).

**Tercero:** Este hecho es cierto; por tanto se acepta.  
(Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

**Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

**Quinto:** Este hecho no consta; por tanto se niega.

**Sexto:** Este hecho es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Décimo:** Este hecho es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. fojas 1 a 9 del expediente judicial).

**Undécimo:** Este hecho no consta; por tanto se niega.

**Duodécimo:** Este hecho no consta; por tanto se niega.

**Décimo Tercero:** Este hecho no consta; por tanto se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto se niega.

## **II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.**

La parte actora aduce la violación de los artículos 36, 46, el numeral 6 del artículo 62, y el artículo 162 de la ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general; el numeral 11 del artículo 17, y el numeral 9 del artículo 45 de la ley 106 de 1973, sobre el régimen municipal; el artículo 69 y el numeral 1 del artículo 104 de la ley 56 de 1995, derogada por la ley 22 de 2006, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, que regula la contratación pública. Además, el artículo primero del acuerdo municipal 013-2008 de 15 de abril de 2008, y el artículo

segundo de la resolución 027-2008 del 29 de julio de 2008, dictados por el Concejo Municipal del distrito de Dolega.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 80 a 88 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.**

Según lo manifiesta la parte actora en el libelo de su demanda, el acto administrativo impugnado lo constituye la nota 297/2008 de 1 de agosto de 2008, emitida por el alcalde del distrito de Dolega, por medio de la cual dicho servidor público le solicitó a Paul Berard Miranda el desalojo del inmueble que alberga el matadero municipal, toda vez que el contrato de concesión de servicio público 001-2005, por medio del cual se autorizó al ahora demandante el uso de las instalaciones del matadero para prestar el servicio público de matanza de ganado vacuno y porcino, había finalizado el 9 de mayo de 2008, razón por la que, conforme se indica en la nota en mención, se dejaba sin efecto la addenda 01 del contrato y se invitó a Berard Miranda a participar en el acto público a realizarse para el arrendamiento de dicho inmueble. (Cfr. foja 113 del expediente judicial)

De acuerdo con lo que señalaba el artículo 1 de la ley 56 de 1995, sobre contratación pública, norma vigente al momento de iniciarse los trámites del mencionado contrato de concesión, ésta se aplicaría en forma supletoria en las contrataciones que realizaran los municipios, juntas comunales y locales y, en general, en aquellas contrataciones que se regían por leyes especiales. En ese sentido, resulta

oportuno señalar que de conformidad con lo que disponía el artículo 73 de ese mismo cuerpo normativo, los contratos celebrados por las entidades públicas se entendían perfeccionados una vez que fueran refrendados por el Contralor General de la República; acto que, en el caso bajo examen, ocurrió el 3 de mayo de 2007, por lo que el contrato de concesión celebrado entre el Municipio de Dolega y Paul Berard surgió a la vida jurídica en aquella fecha.

Teniendo en cuenta que en la cláusula décima sexta del mencionado contrato de concesión de servicio público se estableció que el mismo tendría una vigencia de un año, su vencimiento tuvo lugar el 3 de mayo de 2008, de tal suerte que al 10 de junio de 2009, fecha en que esa Sala admitió la demanda que nos ocupa, el contrato ya había expirado. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, de la lectura de la nota 2244-Leg. P.J. de 1 de octubre de 2008, expedida por el Contralor General de la República, por medio de la cual remitió al alcalde demandado la addenda 1 del contrato de concesión de servicio público 001-2005, sin el respectivo refrendo, se desprende claramente que dicho acto nunca se perfeccionó, por lo que, tampoco surgió a la vida jurídica ni generó obligaciones ni derechos a favor del demandante. En razón de ello, podemos fácilmente inferir que los efectos del acto que ahora se demanda se han extinguido, configurándose en este proceso el fenómeno jurídico de sustracción de materia. (Cfr. foja 99 del expediente judicial).

Con relación a la figura de la sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195).

Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

'Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación.' (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

Por todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal declaren que en el presente proceso se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ordenen el archivo del expediente.

**IV. Pruebas:** Se aceptan las presentadas.

**V. Derecho:** Se niega el invocado.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**